

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

DIANA MALBERT CANDELARIO
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0007

ASUNTO: Revisión formal de factura

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 28 de marzo de 2017, la señora Diana Malbert Candelario presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo del procedimiento ordinario del Reglamento 8863.¹

El recurso no se tramitó mediante el procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863, toda vez que la Promovente no acompañó copia de la determinación final de la Autoridad en el presente caso. La Promovente argumentó que la Autoridad nunca le notificó la referida determinación final.² El 29 de marzo de 2017, la Promovente presentó una Moción en donde informó a la Comisión que ese mismo día notificó a la Autoridad de la presentación de su recurso de revisión de facturas. La Promovente incluyó en la Moción copia del recibo de envío por correo certificado.

El 17 de abril de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual señaló una Vista Evidenciaria para el 4 de mayo de 2017, a las 10:00 a.m., a los fines de determinar si la Comisión tenía jurisdicción para atender el presente caso.

El 21 de abril de 2017, la Autoridad presentó una Moción para Informar y Solicitar Desestimación (“Moción de Desestimación”), donde argumentó que la notificación del recurso de revisión presentado por la Promovente se hizo de manera defectuosa, toda vez

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico de la Promovente, 28 de marzo de 2017, en la pág. 4.

que no se incluyó copia de la citación expedida por la Secretaria de la Comisión.³ El 2 de mayo de 2017, la Promovente presentó una Moción de Oposición, mediante la cual solicitó que no se desestimara el recurso de revisión presentado por ésta. La Promovente argumentó que la información presentada por la Autoridad en su Moción de Desestimación no es correcta, toda vez que como parte de los documentos entregados a la Autoridad “estaba el documento que [le] entregara la Honorable Comisión y se envió según el requerimiento establecido.”⁴

El 4 de mayo de 2017, se celebró la Vista Evidenciaria según programada. Al inicio de la vista, la Autoridad reiteró su argumento de que no fue debidamente notificada del recurso de revisión de facturas, por lo que la Comisión carecía de jurisdicción para atender el mismo.⁵ La Sra. Malbert Candelario testificó que el 29 de marzo de 2017, le notificó a la Autoridad todos los documentos que la Secretaría de la Comisión le había entregado.⁶ No obstante, a preguntas de la Autoridad, la Sra. Malbert Candelario testificó que no fotocopió la Citación emitida por la Secretaria de la Comisión.⁷ De otra parte, la Sra. Darlene M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado de Servicio al Cliente de la Autoridad, testificó que entre los documentos enviados a la Autoridad mediante correo certificado el 29 de marzo de 2017, no se encontraba copia de la citación.⁸ Es importante señalar que la citación original se encuentra en el expediente de la Comisión.⁹

El 27 de junio de 2017, la Oficial Examinador presentó su Informe Final, en donde expuso sus Determinaciones de Hecho, las cuales acogemos y hacemos formar parte del Anejo A de esta Resolución Final. De igual forma, como parte de su Informe Final, la Oficial Examinador presentó su opinión y recomendación en cuanto a la resolución del presente caso.

³ Moción para Informar y Solicitar Desestimación, ¶¶ 2, 5 y 8.

⁴ Moción de Oposición de la Promovente, ¶ 2.

⁵ Véase Expediente de la Vista Evidenciaria de 4 de mayo de 2017, a los minutos 3:37 – 4:57.

⁶ *Id.*, a los minutos 8:22 – 10:51.

⁷ *Id.*, a los minutos 16:05 – 16:31.

⁸ *Id.*, a los minutos 19:05 – 20:02.

⁹ La Citación fue cumplimentada al dorso por la Promovente, en relación al diligenciamiento por correo certificado con acuse de recibo del recurso presentado.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El derecho al debido proceso de ley cubre a todas las partes de un proceso administrativo.¹⁰ A esos fines, el Tribunal ha establecido que los requisitos para garantizar a las partes de una controversia su debido proceso de ley en la modalidad procesal son: “(1) **la notificación adecuada del proceso**; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) derecho a contrainterrogar a los testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord o expediente del caso.”¹¹

Respecto a la notificación adecuada de la querrela, en el contexto del derecho administrativo, el Tribunal Supremo ha establecido que la misma “es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo en sus distintas etapas, por lo que el requisito de ser oído implica el de haber sido notificado.”¹² De igual forma, el Tribunal Supremo ha expresado que “una notificación defectuosa o la ausencia de ésta, incide sobre los derechos de las partes enervando así las garantías procesales que estamos llamados a proteger.”¹³ Por lo tanto, una notificación de una querrela que no cumple con los requisitos estatutarios o reglamentarios, violaría el derecho al debido proceso de ley procesal de la parte querrellada. En consecuencia, dicha notificación no sería válida.

La Sección 5.03 del Reglamento 8863 establece que el procedimiento de revisión de facturas por la vía ordinaria ante la Comisión se registrará por las disposiciones del Reglamento 8543.¹⁴ De otra parte, la Sección 3.05 del Reglamento 8543 establece:

El o los promoventes de una acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión serán responsables de notificar a todos los promovidos **la citación expedida por la Comisión** junto con copia de la querrela o recurso presentado en su contra. (Énfasis suplido)

¹⁰ A esos fines, el Profesor Demetrio Fernández ha expresado que “[l]as Constituciones del Estado Libre Asociado y de los Estados Unidos imponen requisitos procesales a toda acción administrativa de carácter adjudicativo que intervenga con la vida, la libertad y **la propiedad**.” D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra. Ed. Forum, 2013, en las págs. 402-403. Énfasis suplido.

¹¹ *Calderón Otero v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, 181 D.P.R. 386,399 (2011). Énfasis suplido. Véase también *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc.*, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

¹² *Municipio de San Juan v. Junta de Planificación*, 169 D.P.R. 310, 329 (2006). Véase también D. Fernández, *supra*, en la pág. 185; “La notificación de la querrela es requisito indispensable para la validez del procedimiento administrativo de carácter adjudicativo. Su incumplimiento violenta el derecho a ser oído, toda vez que forma parte y está ligada a él de manera indisoluble.”

¹³ *Banco Popular de Puerto Rico v. Vilma Andino Solís*, 192 D.P.R. 172, 183-184 (2015).

¹⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

De igual forma, cuando la querellada es una compañía de servicio eléctrico, lo cual incluye a la Autoridad, la referida Sección 3.05 establece:

En o antes del término de quince (15) días de haber presentado la querella o recurso que haya iniciado la acción o procedimiento adjudicativo ante la Comisión, **la citación expedida por la Comisión**, junto con una copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría de la Comisión), incluidos todos sus anejos, si alguno, **será enviada a la compañía promovida mediante correo certificado.** (Énfasis suplido)

Por lo tanto, en un proceso ordinario de revisión de facturas, para que la notificación a la Autoridad del inicio del referido proceso ante la Comisión sea válida, la misma debe hacerse dentro del término de quince (15) días después de haberse presentado el recurso. De igual forma, dicha notificación debe incluir copia de la querella o recurso presentado, así como copia de la citación expedida por la Secretaría de la Comisión. Si no se cumple con alguno de estos requisitos, la notificación se considera defectuosa.

En el presente caso, la Promovente envió a la Autoridad copia de la querella, incluyendo sus anejos, el día siguiente a la fecha de radicación, o sea el 29 de marzo de 2017. Por lo tanto, dicho envío se hizo dentro del término reglamentario para ello. No obstante, según el testimonio de la Sra. Darlene M. Fuentes Amador, copia de la citación no fue incluida en los documentos enviados a la Autoridad el 29 de marzo de 2017. A esos fines, la Sra. Malbert Candelario testificó que no fotocopió en ningún momento la citación expedida por la Secretaría de la Comisión. Como establecimos anteriormente, la citación original, la cual fue cumplimentada al dorso por la Promovente en relación al diligenciamiento por correo certificado con acuse de recibo, se encuentra en el expediente de la Comisión. Por tal razón, concluimos que copia de dicha citación no fue enviada o notificada a la Autoridad, según lo requiere la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

Puesto que la Promovente omitió incluir copia de la citación expedida por la Secretaría de la Comisión en la notificación a la Autoridad, la misma no cumple con los requisitos de la Sección 3.05 del Reglamento 8543. En consecuencia, dicha notificación es defectuosa, por lo que la Comisión carece de jurisdicción para atender el presente recurso.

III. Conclusión

Conforme a lo anterior, se **DESESTIMA** sin perjuicio el recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico presentado por la Promovente, por falta de jurisdicción. La Promovente podrá recurrir nuevamente ante la Comisión de encontrarse dentro del término para solicitar revisión de la determinación final de la Autoridad y de cumplir con todos los requisitos de presentación y notificación, según las disposiciones del Reglamento 8543.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como



“Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo aprobó por mayoría de sus miembros el 13 de julio de 2017. Además, certifico que he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0007 y he enviado copia

de la misma a: dmalbert9915@gmail.com y rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final fue enviada a:



Diana Malbert Candelario
PO BOX 639
Aguirre, P.R. 00704

Autoridad de Energía Eléctrica
Lcda. Rebecca Torres Ondina
P.O. BOX 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de julio de 2017.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hecho

1. El 28 de marzo de 2017, la Secretaría de la Comisión expidió una Citación a la Autoridad informándole sobre la presentación del recurso y concediéndole un término de veinte (20) días para presentar alegación responsiva.
2. El original de la Citación le fue entregada a la señora Malbert Candelario para su correspondiente diligenciamiento a la Autoridad.
3. La señora Malbert Candelario no fotocopió la Citación.
4. El original de la Citación obra en el expediente de la Comisión, cumplimentada al dorso sobre el diligenciamiento por correo certificado con acuse de recibo.
5. El 29 de marzo de 2017, la señora Malbert Candelario notificó a la Autoridad, por correo certificado, con acuse de recibo, copia del recurso presentado ante la Comisión.
6. Copia de la Citación no fue incluida en la notificación de 29 de marzo de 2017.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 3.05 del Reglamento 8543 requiere que el Promovente notifique a la Autoridad del inicio de un proceso adjudicativo ante la Comisión dentro del término de quince (15) días después de haberse presentado el referido recurso.
2. De acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento, el Promovente debe incluir copia de la querrela o recurso presentado, así como copia de la citación expedida por la Secretaría de la Comisión en la notificación a la Autoridad del inicio de un proceso adjudicativo.
3. Puesto que la Promovente omitió incluir copia de la citación expedida por la Secretaría de la Comisión en la notificación a la Autoridad, la misma no cumple con los requisitos de la Sección 3.05 del Reglamento 8543.
4. Puesto que la notificación no fue hecha conforme a Derecho, la Comisión carece de jurisdicción para atender el presente recurso.